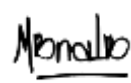


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte demandante Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 6 de abril de 2022



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de abril de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Bancolombia S.A.
Garante	Nelson Andrey Cifuentes
Radicado	05001 40 03 028 2022 00413 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, siendo garante el señor **NELSON ANDREY CIFUENTES**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1) Allegará copia de la vigencia actual del poder especial otorgado por BANCOLOMBIA S.A. a ALIANZA SGP S.A.S., mediante la escritura pública No. 1729 del 18 de mayo de 2016, así como el certificado actual de existencia y representación legal de ALIANZA SGP S.A.S., donde figure como profesional adscrito el apoderado judicial.
- 2) Aportará el historial actualizado del vehículo con placas **DHV951**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, toda vez que fue arrimado el histórico vehicular y de propietarios del RUNT, sin que éstos puedan suplir el referido certificado.

3) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “Por incumplimiento en las cuotas pactadas”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

4) Arrimará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 28 de septiembre de 2021, según lo certifica la empresa de correo “Domina Entrega Total S.A.S.”, ya que no existe certeza para el Juzgado que el aviso allegado del 28 de septiembre de 2020 es el que efectivamente corresponde al archivo adjunto.

En todo caso, la solicitud de aprehensión y entrega, sólo podrá instaurarse, pasados cinco (5) días contados a partir del requerimiento al garante, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835

5) Explicará por qué razón si el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 30 de septiembre de 2021, se solicita la aprehensión judicial más de 6 meses después de dicha fecha (Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015).

6) Manifestará a que obedece la diferencia que existe entre la cifra comunicada al deudor como saldo de su obligación (\$31.395.111), y la reportada al momento de realizar el registro de la ejecución (\$38.761.275).

7) Se pronunciará sobre la eventual existencia de otros acreedores. (Artículo 2.2.2.4.2.3. Núm. 1, inc. 4° Ley Decreto 1835 de 2015)

8) Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad solicitante y la entidad apoderada especial es la misma donde sus representantes legales recibirán notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1998cd81b862a87e86a5159a16d93eda3474e33ea3eb704d2cd6f76ed24afae9**

Documento generado en 07/04/2022 06:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>